



LA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER [RESOLVER] EN EL PROCESO PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.
<p>Palabras Claves: Prueba, Medios Probatorios, Prueba para Mejor Resolver, Prueba para Mejor Proveer, Artículo 355 del Código Procesal Penal; Sala Tercera Sentencias 2004-12, 1545-13; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en el II Circuito Judicial de San José Sentencias 873-13, 1236-13, 1477-13, 2604-13, 2710-13, y en el III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón Sentencias 361-13, 233-14.</p>	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 20/11/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Prueba para Mejor Proveer	2
DOCTRINA	3
Prueba para Mejor Proveer	3
Comentario al Artículo 355 del Código Procesal Penal	3
JURISPRUDENCIA.....	7
1. Prueba para Mejor Resolver y su Incorporación al Proceso Penal	7
2. Prueba para Mejor Resolver e Inconvenientes con Relación a los Testigos del Proceso.....	12
3. Prueba para Mejor Proveer y Principio de Imparcialidad.....	13
4. Prueba Ordinaria Aceptada en Audiencia Preliminar y No Evacuada en el Debate, Ofrecida como Prueba para Mejor Proveer	15

5. Interpretación del Artículo 355 del Código Procesal Penal	17
6. Derechos de la Víctima y Prueba para Mejor Resolver	19
7. Poderes del Juez en el Proceso Penal, Principio de Imparcialidad, Prueba para Mejor Proveer y Artículo 320 del Código Procesal Penal.....	21
8. Utilidad y Pertinencia como Criterio de Admisibilidad de la Prueba para Mejor Resolver	24
9. Amplitud de la Prueba y Artículo 355 del Código Procesal Penal.....	25

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia y doctrina sobre la **Prueba para Mejor Proveer [Resolver] en el Proceso Penal**, considerando los supuestos del artículo 355 del Código Procesal Penal.

NORMATIVA

Prueba para Mejor Proveer [Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 355. **Prueba para mejor proveer.** Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento.

DOCTRINA

Prueba para Mejor Proveer

[Dall'Anesse Ruiz, F]ⁱⁱ

[P. 493] La potestad de ordenar prueba para mejor resolver se encuentra en el artículo 355, como una medida de carácter excepcional, cuando las revelaciones resultantes del debate hagan necesario conocer la información que podrían suministrar nuevos testigos, peritos, documentos, ect. Puede ser ordenada esta prueba a petición de parte o de oficio.

Ordenar la prueba de oficio es reflejo del *principio de instrucción*, en virtud del cual al juez interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento del Ministerio Público y las otras partes.¹ Aun cuando se trata de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para mejor proveer que se tiene a mano, bajo el riesgo –en su omisión– de ver anulada la sentencia por incurrir en ella el vicio de falta de fundamento.

[P. 494] No es posible sustituir la totalidad del material probatorio ordenando para el debate por otro completamente distinto, encubriendo la maniobra bajo una orden de prueba para mejor proveer. La necesidad de esta clase de prueba *nueva*, pero no para acreditar la acusación fiscal desde su origen. De no ajustarse a las disposiciones de ley se daría una flagrante violación al derecho de defensa y la consecuente responsabilidad de las personas involucradas en el hecho (jueces, fiscal, querellante, etc.).

Comentario al Artículo 355 del Código Procesal Penal

[Llobet Rodríguez, J.]ⁱⁱⁱ

[P. 546] Artículo 355. Prueba para mejor proveer

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio (1) o a petición de parte (2), la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento (3).

Comentario

(1) El artículo 320 párrafo 2) del C.P.P. permite que se reitere como prueba para mejor proveer en el juicio oral la prueba que hubiera sido rechazada en el auto de apertura a

¹ Acerca del *principio de instrucción*. v. BAUMANN: *op. cit.*, pp 71-79.

Este principio es eficaz una vez que precluyen las alternativas a la punición; en el caso de los criterio de oportunidad antes de que el Ministerio Público formule la acusación (Art. 24), en la suspensión del procedimiento a prueba y en la conciliación antes de acordarse la apertura a juicio (arts. 25 y 36).

juicio (Véase: Sala Tercera, voto 2012-72 del 13-1- 2012). El Art. 320 párrafo 1) del C.P.P. permite que el tribunal del procedimiento intermedio puede de oficio ordenar prueba para ser recibida en el debate. Igualmente se permite que los jueces del Tribunal de Juicio interroguen al imputado y testigos, aunque ello luego de que hayan preguntado el Ministerio Público, la defensa y las otras partes, esto de acuerdo con lo previsto por el artículo 352 del C.P.P, lo que al igual que la posibilidad de ordenar prueba para mejor proveer se ha tratado de justificar en el principio de búsqueda de la verdad material en el proceso penal. Sobre la prueba para mejor proveer véase: Art. 390 del C.P.P. de El Salvador de 2009 (Cf. Mendoza. Nuevo..., p. 106). A pesar del carácter acusatorio que se trató de acentuar en la regulación del juicio oral, no se dejó de establecer la posibilidad de que el tribunal ordenase prueba para mejor proveer, todo ello como consecuencia del principio de *"verdad material"*. Sobre esto puede verse el voto 572-2000 del 2-6-2000, dispuesto por la Sala Tercera. Se mantuvo así lo que se ha conocido como el principio de investigación autónoma del juzgador. La existencia de ello es una demostración de que no es correcta la afirmación de que el C.P.P. de 1996 es un Código que sigue un proceso acusatorio, ya que la posibilidad de que se disponga prueba para mejor proveer de oficio, no es

[P. 547] conforme a un proceso acusatorio. Ello ha sido objeto de críticas por un sector de la doctrina, que ha indicado que compromete la función de árbitro que deben tener los jueces (Cf. Bovino. El debate, p. 193; Sanabria. Resabios..., pp. 130-132; Guzmán. La verdad..., pp. 178-179. En contra. Armenta. Principio acusatorio..., p. 28; Cuéllar Cruz. Ensayos..., pp. 34-38; Blasco Soto, María del Carmen. El sistema acusatorio formal, pp. 443-470. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sala Constitucional ha desarrollado lo que ha llamado principio de amplitud de la prueba, indicando que *"Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporáneamente..."* (Voto 1739-92 del 1-7-1992. Véase también: voto 2605-99 del 13-4-1999. Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T. II, pp. 664-666). Lo cierto es que el Código Procesal Penal costarricense estableció la facultad de que el juez en forma excepcional tenga una participación activa con respecto a la recepción de la prueba. Debe tratarse de buscar una armonización entre el principio de imparcialidad y el de búsqueda de la verdad, de modo que la intervención activa y oficiosa del juzgador debe tener un carácter meramente excepcional y complementario, resultando que a través de esa actuación el juez no puede sustituir al Ministerio Público. Entre el principio de imparcialidad y el de verdad debe dársele preferencia al primero de ellos, de modo que cuando la intervención activa del juez lleve a dudar de su imparcialidad, debe abstenerse de intervenir. La prueba para mejor

proveer debe tener un carácter excepcionalísimo. Este carácter excepcional es reafirmado por el Art. 320 inciso 1) C.P.P, que refiriéndose a la admisión de oficio de prueba durante la etapa intermedia indica: *“De oficio podrá ordenar (el tribunal del procedimiento intermedio) que se reciba prueba en el debate, sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas”*.

(2) El Tribunal de Casación Penal de Goicoechea en el voto 408-99 del 1-10-1999 afirmó que el carácter excepcional de la prueba para mejor proveer rige con respecto al Ministerio Público, pero no en lo concerniente a la defensa, ello basado en la importancia que tiene la garantía del derecho de defensa del imputado. En contra de ello señala *Nicolás Guzmán* que la prohibición para ordenar prueba para mejor proveer por el tribunal, debe regir también con respecto a la prueba que podría favorecer al imputado, ya que en tal caso lo que significa es la existencia de una duda por parte del tribunal, que debería llevar al dictado de una sentencia absolutoria sin ordenarla. Cf. Guzmán. *La verdad...*, pp. 178-179. La Sala Tercera en el voto 1126-2008 del 10-10-2008 hizo mención a que no

corresponde que el Tribunal por la vía de la prueba para mejor proveer corrija las deficiencias de la investigación realizada por el Ministerio Público. En un sentido similar véase el voto 1061-2008 del 22-9-2008 de la Sala Tercera. El gran problema de la prueba para mejor proveer es que en general se ha admitido con un carácter mucho más amplio la misma a favor de la hipótesis inculpativa del Ministerio Público, que a favor del imputado, en contra de lo indicado en el voto 408-99 del 1-10-1999 del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea. Este desbalance a favor de la acusación se aprecia si se confrontan los votos 98-2009 y 1061-2008 de la Sala Tercera. Sin embargo, en el voto del 2009-512 del 22-4-2009 la Sala Tercera consideró que la prueba para mejor proveer no debía ser utilizada para suplir las omisiones del Ministerio Público en el ofrecimiento de prueba, al no ofrecer en su momento *“los registros telefónicos y el informe policial que se elaboró a partir de aquéllos”*.

En la discusión sobre la prueba para mejor proveer nunca puede dejarse de lado el problema que representa con respecto al principio de imparcialidad, a lo que se hace alusión en el voto 98-2009 de la Sala Tercera. No puede admitirse nunca que a través de la prueba para mejor proveer se llegue a autorizar un menoscabo a ese principio, como parece entenderlo el voto indicado. Debe siempre tenerse una consideración, si no existe prueba suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria, lo que procede es ordenar una sentencia absolutoria y no tratarse de corregir la insuficiencia probatoria que es responsabilidad del Ministerio Público. La prueba para mejor proveer debería tener un carácter excepcionalísimo y tener una mucha mayor amplitud con respecto a la favorable para la defensa que con relación a la correspondiente a la posición acusatoria del Ministerio Público. Lo anterior, ya que en

el caso de la defensa, está en juego la garantía del derecho constitucional de defensa del imputado, establecido en el artículo 39 de la Constitución Política, de modo que podría llegarse a compensar la defensa deficiente que haya tenido el imputado durante el juicio. Principio fundamental con respecto a la admisión de prueba para mejor proveer en el debate, es que no debe producir indefensión a las partes (Véase: Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 2011-354 del 23-3-2011, que indicó que no puede rechazarse la prueba para mejor proveer (ofrecida por la defensa), con la argumentación de que el ofrecimiento es extemporáneo, dejándose de analizar su pertinencia).

La prueba para mejor proveer debe tener un carácter complementario de las pruebas que se ofrecieron. Si la prueba para mejor proveer es rechazada, la parte interesada debe ejercer los recursos a disposición para combatir la resolución que dispuso el rechazo, de lo contrario se entenderá que consintió en dicho rechazo. Sobre ello véase, por ejemplo, voto 477-1999 del 1-11-1999 del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, que con respecto al ofrecimiento extemporáneo de prueba por parte del actor civil recalcó que no ejerció recurso alguno. En el voto 591-

[P. 548] 2000 del 28-7-2000 del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea se indicó que el Tribunal de Juicio no puede rechazar arbitrariamente la prueba ofrecida para mejor proveer, aunque la parte debe demostrar la relevancia de la prueba. En lo relativo al carácter excepcional de la prueba para mejor proveer se ha discutido si se violenta ello cuando se recibe en el juicio oral como prueba para mejor proveer la declaración de la víctima, que no había sido ofrecida por el Ministerio Público con anterioridad. Sobre ello debe señalarse que la admisión de la declaración de la víctima es una consecuencia de la participación de la misma en el proceso penal, de modo que tiene derecho a ser oída (Art 71 inciso 3 b) del C.P.P.). Incluso luego de que se han dado las conclusiones a la víctima debe concedérsele la palabra, ello antes que al imputado (Sobre ello: Sala Tercera, votos 1137-2004 del 27-9-2004 y 2010-933 del 3-9-2010). Es prueba admitida para mejor proveer no solamente aquélla que el tribunal sin solicitud de partes ordena, sino también aquélla que es ofrecida en forma extemporánea por las partes o había sido rechazada por el tribunal del procedimiento intermedio, pero fue aceptada por el tribunal del juicio oral. Cf. Art. 320 párrafo 2) C.P.P. Se admite que pueda ordenarse incluso con respecto a la cuestión civil (Así: Ramírez. Aspectos..., pp. 44-45).

(3) Fundamental con respecto a la prueba para mejor proveer es que del debate surja la necesidad de decretarla. Por ello lo lógico es que la resolución sobre la prueba para mejor proveer sea dictada luego de que se ha terminado de evacuar la prueba ofrecida. La ubicación del artículo sobre la prueba para mejor proveer inmediatamente antes del correspondiente a la “discusión final” obedece a ello. Sin embargo, en ocasiones puede alterarse ello, cuando, por ejemplo, es necesaria la incorporación por

lectura de determinada prueba ofrecida para mejor proveer para interrogar a un testigo.

JURISPRUDENCIA

1. Prueba para Mejor Resolver y su Incorporación al Proceso Penal

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^{iv}

Voto de mayoría:

...En este orden, examinada el acta de debate del tres de octubre de dos mil doce (ver folio 293 a 294), y los registros de audio y video correspondientes, puede advertir esta Cámara que en el anterior debate se ofreció como prueba para mejor resolver por parte del Ministerio Público el reconocimiento en rueda de personas del imputado H, ofrecimiento que previa audiencia a la defensa y conociendo su oposición, el Tribunal de mérito admitió y efectuó, realizándose así dicho reconocimiento el día 11 de octubre de 2012, y convirtiéndose en un medio probatorio independiente al propio juicio. De ahí, que si el debate debió anularse por lesión al principio de continuidad debido a la incomparecencia del imputado H, no por ello debe entenderse, como lo estimó la defensa, que también ha de anularse dicho medio probatorio, en tanto éste fue realizado conforme a las prescripciones de ley y como un acto plenamente individualizable y obtenido a través de un medio lícito. Debe recordarse que dicho medio probatorio nació jurídicamente al proceso a través de la potestad que tiene el Tribunal de Juicio de conformidad con el artículo 355 del Código Procesal Penal, de ordenar para mejor proveer la realización de probanzas nuevas que contribuyan con la averiguación de la verdad real, por ello, una vez admitida esta probanza y realizada la misma, su resultado ya se convierte en una fuente probatoria independiente del propio debate, por lo que la nulidad del segundo, no afecta la eficacia del reconocimiento en rueda de personas efectuado. Empero lo dicho, diferente a la legalidad de la prueba por su arista de la obtención de la misma que ya fue analizado, resulta el tema de la legalidad de la prueba por su forma de incorporación al proceso, ya que el artículo 181 de la norma adjetiva, otorga la máxima de que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de éste Código. En este sentido, la forma de incorporar legítimamente prueba al debate oral y público, si ésta no ha sido admitida para debate en la etapa intermedia (cfr. artículo 319 CPP), lo es a través del procedimiento de la prueba para mejor proveer reglada en el artículo 355 ibid, o por medio de la excepción del párrafo segundo del artículo 320 procesal, cuando autoriza a

la parte que le rechacen prueba en la etapa intermedia a ofrecerla nuevamente en el debate como prueba para mejor proveer. Es aquí precisamente, en donde se nota un proceder de los juzgadores que riñe también con el principio de imparcialidad del juez, porque denota que éstos motivaron sus resoluciones en las actuaciones que ellos mismos realizaron en un juicio anterior declarado nulo, y que impidió a la defensa ejercer un adecuado derecho al contradictorio. En el caso concreto, examinado los registros de audio y video del debate que precedió a la sentencia que ahora se impugna, puede notarse que el representante del Ministerio Público, aunque solicitó se incorporase como prueba documental el reconocimiento en rueda de personas de folio 296, nunca lo hizo bajo la tesitura de ser prueba para mejor resolver, ni que hubiese sido rechazada en otras etapas procesales, sino adujo que éste se había producido en el debate anterior, que era una prueba definitiva e irreproducible, y que merecía ser incorporada al juicio por constar en los autos. Petición que llevó al Tribunal de Juicio a resolver "*...Bien vamos a proceder, efectivamente al Tribunal le consta la existencia de esa diligencia que forma parte del expediente, y vamos a proceder a incorporarla...*" (Copia textual del registro a partir del contador 11:22:04).

Así, los juzgadores a través del juez presidente, sin audiencia previa a las partes de la petición que le realizó el Ministerio Público, proceden a resolver y admiten la prueba bajo la argumentación de que al Tribunal le consta *la existencia de esa diligencia*. Claro está, los juzgadores resuelven sobre la admisibilidad de la prueba, no conforme los supuestos del artículo 355 del Código Procesal Penal, sino bajo el conocimiento personal que tenían por lo menos dos de sus jueces -el juez presidente Porrás Castro y el cojuez Carmona Segnini por su participación en un juicio anterior fallido- de la existencia de la prueba y de la admisibilidad que de la misma ya se había realizado. Tal proceder anómalo, llevó incluso a la defensa a oponerse a la decisión tomada por el Tribunal sin la debida substanciación, pero ello no fue aceptado por el órgano colegiado, quien vuelve a referirse al tema indicando "*....rechaza el tribunal la oposición de la defensa, toma nota sin embargo de la misma, en realidad nunca se anuló eh, no se ha anulado nada, el reconocimiento fue una diligencia que se ofreció en su oportunidad y que se celebró con todas las garantías de ley, con la defensa incluida, y no hay ninguna razón ahora para que se nos diga que debemos anularla porque el debate no pudo concluir precisamente por la no presentación del imputado. El Tribunal va a proceder a incorporarla al folio 296...*" (copia literal a partir del contador 11:25:19).

Resolución que aunque lleve razón en cuanto a que la nulidad del debate no anula la prueba en sí misma, como ya fue resuelto supra, sí revela que el Tribunal sigue resolviendo, no conforme a lo que se produce en el juicio que se lleva a cabo, sino que considera actuaciones y decisiones que tomaron -entre ellos los jueces Carmona y Porrás- en el juicio anterior declarado nulo. Prueba de esto, es que sin haber advertido el fiscal la forma en que se produjo el reconocimiento en rueda de personas, o las

circunstancias que han de valorarse para considerar la incorporación de dicho reconocimiento como prueba para mejor resolver conforme al artículo 355 *ibid*, el Tribunal ya conocía de antemano que *el reconocimiento fue una diligencia que se ofreció en su oportunidad y que se celebró con todas las garantías de ley*. Decisión que impidió a la defensa técnica y material ejercer un verdadero contradictorio, no pudiéndose oponer a la incorporación de dicha probanza por desconocerse en qué calidad el Tribunal de Juicio la admitió, si como prueba ordinaria o como prueba para mejor resolver, pero sobre todo, por cuanto la motivación otorgada por el Tribunal se basó en actuaciones, decisiones y circunstancias que ocurrieron en un juicio anterior, cuyo desarrollo la defensa no tenía el por qué conocer. Posteriormente, esta misma situación se presentó cuando se conoció la petición de la defensa técnica de que su defendido el señor imputado H fuese retirado de la sala para cuando se presentaran los testigos a declarar. Sobre el punto, examinado el registro de audio y video del debate, advierte esta Cámara que el Tribunal sentenciador apenas iniciando el juicio, y ante la solicitud de la defensa de que se le otorgara la palabra, inmediatamente el señor presidente sin dejar siquiera intervenir al defensor, resuelve: *"...Si es la misma petición del imputado rechazada verdad ..va a permanecer en la sala mientras se realiza el juicio..."* (copia literal del registro a partir del contador 13:52:37), lo que lleva a la defensa a solicitarle al Tribunal, ante la abrupta interrupción, que le permita explicarle la situación y solicita se permita la presencia del imputado en la sala de debate para cuando declaren los testigos, pero en un sector de la sala en el que no pueda ser observado por los mismos, trayendo el defensor a examen a los juzgadores, de que esa fue una decisión que el Tribunal anterior -que fue integrado por los jueces Carmona y Porras- había aceptado, y que al momento el nuevo Tribunal no ha dado una razón del por qué la petición que hizo el imputado en el ejercicio de su defensa material de ser retirado de la sala, no debía acogerse.

Cuestionamiento que llevó al Tribunal a través de su juez presidente, el señor Porras Castro a indicar: *"...Es que, nosotros lo que tenemos entendido, no sé, es que esto crea un trastorno, no podemos acordarnos de cada una de las cuestiones que se hizo en la otra audiencia, pero entendíamos que se había hecho con relación a una testigo respecto de la cual se practicó un reconocimiento, lo que sería inocuo ahora sacarlo si es.. con lo mismo, pero ahora es con relación a los otros testigos?..."* (Copia literal del registro a partir del contador 13:54:02).

Manifestaciones que continúan revelando que el órgano juzgador, seguía resolviendo conforme a las decisiones que se habían tomado en consideración al juicio anterior en el que habían participado los jueces Porras Castro y Carmona Segnini, e incluso haciendo referencia a la confusión o *trastorno* que ocasionaba toda esta situación, y cómo en la ocasión anterior se había admitido la salida del imputado por ser la testigo que finalmente participaría en el reconocimiento, pero que tal petición ahora resultaría inocua, temas que la defensa no informó en su petición, por lo que

definitivamente fueron introducidas al nuevo debate por el conocimiento personal que ya tenían los jueces Carmona Segnini y Porrás Castro de los eventos ocurridos en el juicio precedente. Véase que ello llevó al Tribunal de mérito a resolver "*...bien vamos a acoger la solicitud de la defensa y en relación con estas dos testigos, al menos yo en lo personal -nos indica el Juez Porrás Castro - admito estaba confundido porque creía que se trataba con la persona que se había hecho un reconocimiento. El Tribunal mantiene la misma tesis que mantuvo en oportunidades anteriores sobre el particular, lo que estima es que si el Ministerio Público no realizó los reconocimientos que pudo eventualmente llevarse a cabo, no vamos a obligar a que se intente por algún medio, hacer un reconocimiento aquí, posición que ocupa el imputado, así que vamos a sacarlo para que escuche la declaración que rindan estos, sin ser vistos por ellos....*" (copia literal a partir del contador 13:58:27).

Fundamento que incluso resulta contradictorio, en tanto el *a quo* primero admite como prueba un reconocimiento en rueda de personas practicado en un juicio anterior sin advertir que es prueba para mejor resolver o del porqué de ella, y luego indica que si el Ministerio Público no realizó los reconocimientos para el momento en que debió hacerlo, no debe aceptarse que se realicen en la etapa de juicio por algún medio distinto, y autoriza la salida del imputado de la sala de juicio para evitar aquello. Volviendo a recalcar el órgano juzgador que ellos mantienen su posición que tomaron en oportunidades anteriores, en referencia al juicio pasado. Así las cosas, aunque esta Cámara acepte la posibilidad de que un Tribunal que no ha emitido criterio sobre la valoración de la prueba o sobre el objeto de la causa cuando participó en un juicio que luego debió anularse antes de llegar a la etapa de deliberación de la prueba, pueda volver a integrar el conocimiento del mismo asunto en un nuevo debate, cierto resulta, que ello es sobre el entendido de que el Tribunal no solo realizará un nuevo juicio, lo que conlleva que deba valorarse nuevamente las pruebas evacuadas durante el contradictorio, sino que además deberá resolver todas las cuestiones incidentales que se presenten durante este debate, sin recurrir a motivaciones anteriores, justificaciones previas o circunstancias conocidas durante el debate que fue declarado nulo, en tanto todas éstas resultan inexistentes en el nuevo contradictorio, y no podrán ser controladas por las partes. Reglas precisamente que el Tribunal de mérito irrespetó en el caso de estudio, y que reveló al tomar una decisión arbitraria y antojadiza para obligar al imputado a permanecer con las esposas durante el juicio y sin libertad de movimiento durante su declaración en debate como consecuencia por haber ocasionado la nulidad del debate anterior, la aceptación de prueba por parte del Tribunal motivado en el conocimiento especial que tenían los juzgadores Carmona y Porrás sobre la existencia de la misma, sobre su legitimidad y admisibilidad en un juicio previo declarado ineficaz, la actitud del Tribunal expuesta a través de su juez presidente de rechazar de plano peticiones que incluso ni siquiera habían sido planteadas todavía por la defensa o resueltas previamente por el Tribunal, y la emisión

de resoluciones en las cuales siempre los juzgadores de instancia mantuvieron como antecedente las decisiones en que los jueces Carmona Segnini y Porrás Castro habían participado en tomar en el juicio precedente anulado, son indicios graves y concordantes de que la garantía de imparcialidad del juez que tiene el imputado H se vio lesionada, por lo que con ello se dio un evidente quebranto al debido proceso. Unido a lo expuesto, incluso reclamados tales extremos por parte del defensor del imputado a través del único remedio procesal válido para ello, como resulta la recusación de los jueces intervinientes Carmona y Segnini, se dio un rechazo injustificado de tal instituto procesal por parte del resto del Tribunal, aduciendo una extemporaneidad que nunca existió. Puede acreditarse del registro de audio y video del debate, que el señor defensor Campos Morera recusó a los jueces Porrás Castro y Carmona Segnini con menos de veinticuatro horas de haberse iniciado el debate, éste como el parámetro objetivo a través del cual puede medirse esa temporalidad, ya que en los autos no existió resolución previa que comunicara la integración del Tribunal, ni esa integración resulta inamovible por estar conformado los Tribunales de Juicio por secciones que se sustituyen entre sí, lo que impedía a la defensa conocer la integración del tribunal colegiado sino hasta su constitución en el debate. Por ello, lejos de resultar extemporánea, la recusación que presentó el señor defensor se encontraba en tiempo para ser conocida. Actuación que unida a las otras irregularidades que se evidenciaron durante el debate, conforme se indicó, demuestran que la mayoría de los jueces integrantes del Tribunal de Juicio comprometieron la objetividad e imparcialidad con la que debían actuar al reconocer previa y expresamente, a través de la intervención del juez Porrás Castro, que varias de las resoluciones se tomaban con referencia al juicio anterior anulado en el cual él y el juez Carmona Segnini habían intervenido. De este modo, no a otra conclusión puede llegarse, sino a que el vicio apuntado por la defensa se verifica, razón por la cual deben acogerse el primer y segundo motivo del recurso de apelación de sentencia formulado por el licenciado Francisco Campos Morera, en su calidad de defensor público del imputado H. En virtud de lo anterior, siendo evidente la existencia del defecto observado en el presente caso, se anula la sentencia emitida y el debate que la precedió, ordenándose el juicio de reenvío para una nueva sustanciación conforme a Derecho. Por innecesario se omite pronunciamiento de los demás alegatos del recurso que fueron presentados en contra de la sentencia de mérito, pues de ser ciertos los reproches en ellos formulados, el resultado sería el mismo que se señala en este considerando.”

2. Prueba para Mejor Resolver e Inconvenientes con Relación a los Testigos del Proceso

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^v
Voto de mayoría

“1.[...] En cuanto al tema que fue expuesto en ambos recursos, relacionado con la admisión del testimonio de C., en carácter de prueba para mejor proveer, sucede lo siguiente: aunque es cierto que el artículo 355 del Código Procesal Penal, en forma excepcional, autoriza a incorporar nuevas pruebas que antes no se hubiesen ofrecido, en este caso resulta totalmente razonable y válido que el Ministerio Público, cuando contaba con los dos testigos ofendidos mayores de edad, hubiera considerado innecesario someter a un niño de tan solo siete años de edad, a tener que rendir un testimonio. Pero esto cambió cuando mataron al esposo de la afectada y, entonces, surgió la necesidad de reforzar la prueba testimonial. Precisamente fue así como el representante del Ministerio Público, en la audiencia del día 27 de mayo de 2013 (ver folio 177 vuelto) y que consta en la grabación en MP3 de ese día informó que no se había ofrecido antes este testimonio para no revictimizar al niño de tan solo siete años de edad pero, por la muerte de su padre, perdió un testigo esencial. Este argumento fue aceptado por el Tribunal de instancia y se procedió a recibir la declaración del hijo de ambos afectados. No encuentra esta Cámara ninguna irregularidad al respecto porque el principio de amplitud probatoria, aunque es cierto que está más en función del derecho de defensa, tampoco impide que se ponderen situaciones excepcionales como la ocurrida en este caso, en que uno de los ofendidos resultó que perdió la vida y, por esto, no fue posible que declarara en el debate. Además, también era una justificación válida y de recibo, que el Ministerio Público no hubiera querido someter al niño de tan corta edad, a la presión de declarar como testigo y por esto no fue sino hasta el debate que decide ofrecerlo, al no contar ya con el otro testimonio. Entonces, hizo bien el Tribunal sentenciador en admitir esta prueba la que, unida a la declaración de su madre, permitía demostrar tanto cómo fue la dinámica del robo, como las identidades de los aquí acusados. Este niño, con total sencillez propia de la edad, explicó que él pudo observar los tatuajes en la mano de J. y, expresamente, indicó que en la otra mano no le vio tatuajes (ver folio 211). Además, ratificó que ambos acusados llevaban armas pero que J. andaba una de mayor tamaño, mientras que P. una más pequeña (ver folio 210 vuelto). No encuentra esta Cámara que entre la versión de este testigo y la de su madre, se presentaran contradicciones significativas como para dudar de la credibilidad de alguno ya que, en los aspectos esenciales de cómo ocurrió el robo, sus declaraciones fueron similares.”

3. Prueba para Mejor Proveer y Principio de Imparcialidad

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vi}
Voto de mayoría

“II. [...] Primero , debe recordarse que el fin del proceso penal no es el descubrimiento de la verdad real de los hechos, criterio utilizado por el juzgador de instancia para justificar la incorporación del dictamen 2013-02906-FIS, pues si así fuera, sería posible la tortura, los sueros de la verdad y otros institutos que, históricamente, se han usado con esa finalidad, sino que, el proceso penal constituye un instrumento para asegurar la actuación del derecho, y, de acuerdo con una concepción sociológica, es un mecanismo para la resolución de un conflicto social y el reestablecimiento de los derechos de la víctima (artículo 7 del Código Procesal Penal: “Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas”). También, es el desarrollo de un derecho constitucional aplicado, lo que significa que, en ningún caso, las garantías constitucionales y derechos fundamentales, pueden ceder ante la búsqueda de la verdad real. Por lo que, la aplicación de las normas procesales, ha de ejecutarse a la luz de la disposiciones constitucionales y los principios y garantías que informan el ordenamiento penal: “Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas” (artículo 1 del Código Procesal Penal). De ahí que, independientemente del interés de las partes o del mismo Juzgador, el criterio amplio de justicia, que busca dar a cada quien lo que corresponde, no puede sacrificar las formas y principios que rigen el proceso penal. El otro tema que se plantea en el recurso es si la actuación del Tribunal es legítima, en el tanto podía ordenar prueba para mejor resolver el caso, conforme lo autoriza el artículo 355 y 362 del Código Procesal Penal. No hay duda de que estas normas facultan al Tribunal de sentencia, en forma excepcional, a ordenar prueba para mejor resolver durante el debate o, cuando está en la fase de deliberación, y nota la ausencia de alguna prueba relevante, reabrir el debate para traerla. En este caso, constaba la prueba en el expediente desde el 12 de julio del 2013 (cfr. f. 32), y en apariencia, había sido practicada por orden del Juez que conoció en etapas previas al debate (cfr. acta f. 19). Sin embargo, ninguna de las partes la ofreció oportunamente. Estas circunstancias, la forma, y el momento en que se dio la intervención del juez para disponer la incorporación de ese análisis especializado, evidencian una suplantación de roles pues, precisamente, la ordenó cuando la fiscalía pretendía justificar que, pese a la ausencia de esa pericia, existía prueba suficiente para acreditar que el arma decomisada al justiciable contaba con todos sus componentes internos, externos y tenía capacidad para disparar. Aunque en un

proceso marcadamente acusatorio, como el nuestro, el Tribunal tiene facultades para procurar prueba, lo cierto es que debe hacerlo en forma excepcional a fin de no mostrar parcialidad hacia la tesis de alguna de las partes, y con ello crear desequilibrio entre ellas. En este asunto, pudo corroborarse que el Juez dispuso traer prueba que acreditaba la circunstancia que la Fiscal estaba tratando de solventar mediante el análisis de otros elementos, lo cual era correcto desde que el artículo 182 del Código Procesal establece que "(...) podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley" pero, entonces, la pericia no sería una prueba para "mejor resolver", sino una prueba para "mejor condenar", puesto que la naturaleza de esa información fortalecía la tesis acusatoria, tan es así que el juzgador estimó que si la pericia hubiese arrojado un resultando distinto, favorecedor de los intereses de la Defensa, esta "estaría brincando " y hasta haciendo reserva de apelación, lo que evidencia un claro adelanto de criterio en contra de la tesis defensiva. De ninguna manera es aceptable que, escudados en la oralidad, se irrespete a las partes y se afecte la garantía de que su caso sea juzgado por un juez imparcial. Por lo tanto, este tipo de prueba, aunque puede ordenarse, debe ser cuidadosamente valorada por los tribunales, e incluso hacerse utilizando las palabras adecuadas y en el momento menos sugestivo, en tanto puede revelarse la inclinación hacia la tesis de alguna de las partes, lo que resulta inconveniente si se toma en cuenta que en el tema de la imparcialidad del Juez, hasta las apariencias tienen relevancia (así reseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa contra Costa Rica). Lo anterior, porque no desconoce esta Cámara que la facultad existe y, tampoco, que recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, no desembocará, necesariamente, en una sentencia condenatoria pero, dependiendo de la forma y momento en que se active el Tribunal, así se proyectará su interés y calará en el ánimo de las partes. Incluso, en los Votos 13-07710 y 14402-13, del 30 de octubre del 2013, la Sala Constitucional reconoció que esa posibilidad de ordenar prueba de oficio no es inconstitucional: "REAPERTURA DEL DEBATE. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 362 del Código Procesal Penal. La accionante cuestionó la conformidad del artículo 362 del Código Procesal Penal, con el Derecho de la Constitución. (...) Este Tribunal debe llevar a cabo una serie de precisiones. En primer lugar, la accionante parte de un argumento falaz, como lo es que la reapertura del debate llevada a cabo conforme a los parámetros establecidos en la disposición citada, se realiza exclusivamente para condenar al imputado. En efecto, el hecho que el Tribunal Penal estime imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, no desembocará, necesariamente, en una sentencia condenatoria; por el contrario, es perfectamente posible que las nuevas diligencias arrojen elementos de juicio que desvirtúen la prueba ofrecida por el Ministerio Público, por lo que no se estaría dictando una sentencia absolutoria por duda- como considera la accionante que debería hacerse desde el inicio - sino por certeza. De otra parte, de conformidad

con el artículo, la reapertura del debate se puede disponer cuando sea absolutamente necesario, es decir, la facultad debe ser ejercida de forma excepcional y de forma motivada. Nótese también que nada impide que, en la evacuación de la prueba nueva o la ampliación de la incorporada, participen todos los sujetos procesales, pudiendo tanto el imputado, su defensa, la Fiscalía, etc., discutir la idoneidad de la misma. La norma en cuestión no es per se inconstitucional por violentar el principio acusatorio, de inocencia, imparcialidad e in dubio pro reo, tal y como lo pretende hacer creer la accionante." Conforme lo expuesto, aprecia esta Cámara que las manifestaciones realizadas por el Juzgador afectaron, violentamente, la garantía de imparcialidad del juzgador, que es un pilar esencial del proceso, parte del principio del juez natural, y la base indispensable para el respeto del derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y, fundamentalmente, para la garantía del derecho de defensa (artículos 39, 41 y 166 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), cuya infracción constituye un vicio de carácter absoluto, por lo que el recurso debe declararse con lugar. Se debe anular la sentencia y el debate que le precedió, y se ordena el reenvío ante el mismo Tribunal, con integración distinta, y con respeto al principio de prohibición de reforma en perjuicio."

4. Prueba Ordinaria Aceptada en Audiencia Preliminar y No Evacuada en el Debate, Ofrecida como Prueba para Mejor Proveer

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

"IV. [...] III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE PRUEBA: Cumpliendo los medios probatorios con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 304 ibídem, en este acto se admite para incorporar al debate, toda la prueba ofrecida en el Legajo de Querella, que rola a folios 07 al 08 del Legajo de Querella, así como toda la prueba ofrecida en la Audiencia Preliminar .. ." (f.54, el resaltado no pertenece al original), sin que conste que el representante de la compañía ofendida, durante todo el proceso ordinario y por casi tres años en los que se mantuvo el expediente en el Tribunal de Juicio de Puntarenas, en la espera de la realización del debate, se realizaran actos destinados a recabar esa prueba, pues su referencia aparece nuevamente dentro del expediente después de la declaración del testigo W en juicio, donde se solicita ahora el levantamiento del secreto bancario como prueba para mejor resolver, siendo que dicha petición fue correctamente rechazada por el Tribunal de instancia por considerar que no se trataba de la prueba contemplada dentro de los presupuestos del numeral 355 del Código Penal, sino de elementos probatorios que debieron ser solicitados en etapas anteriores, sin considerar el a quo –como también lo omitió el recurrente cuando realizó la petición ante esa sede- que esos mismos elementos probatorios habían sido solicitados desde la audiencia preliminar y aceptados como prueba

ordinaria en el auto de apertura a juicio, de modo que, aun cuando se comprueba una evidente negligencia del petente en diligenciarla, es lo cierto que esa inactividad no puede producir la denegación de prueba ordinaria. En este sentido, si bien se reconoce como anteriormente fue señalada, una desidia de la parte querellante, al haber solicitado la prueba desde las etapas de investigación y preliminar, a más de tres años antes del contradictorio y no haber realizado diligencias dirigidas a la recabación de esa prueba, que consideraba útil y pertinente, es lo cierto que esa probanza fue aceptada aunque no diligenciada, por lo que no se podía prescindirse de ella, sino solo mediante expreso consentimiento de quien la ofreció. Acorde con las anteriores referencias, resulta indudable que la falta de evacuación de la citada prueba, constituyó en el caso particular un vicio de carácter absoluto, que no puede ser consolidado en el tiempo por la inactividad del querellante al omitir solicitar su saneamiento oportunamente, ya que aunque la parte acusadora contribuyó a su mantenimiento en el tiempo, pues a pesar que conocía que la prueba del levantamiento bancario había sido admitida como prueba ordinaria no la diligenció en el momento procesal oportuno, sino que espero hasta avanzado el debate para peticionarla como prueba para mejor resolver, lo cierto es que esa prueba fue admitida más no evacuada desde la audiencia preliminar, por lo que debió ser diligenciada y recibida en el debate. En suma, es claro que lo alegado por la parte querellante si bien resulta en alguna medida un aprovechamiento de su propio desinterés e indolencia que por más de tres años caracterizaron su actuar en la tramitación de esta causa, pues el diligenciamiento efectivo de cualquier medio de prueba corresponde a la parte promovente y en el caso concreto, constituía una función propia del querellante que no se realizó por motivos no atribuibles a las demás partes procesales, lo cierto es que al ser un elemento probatorio aceptado desde el auto de apertura a juicio por solicitud expresa del querellante y ortigado por un órgano competente, no podía dejar de evacuarse sin el consentimiento de quien expresamente la propuso. Por otra parte, también debe declararse con lugar el cuarto motivo de casación relativo a la fundamentación de la acción civil resarcitoria, ya que la prueba que se echa de menos también afecta las pretensiones civiles del querellante, pues como bien lo alega la parte, esta Cámara presta atención a la ausencia de motivación del fallo impugnado en cuanto a la carencia de análisis de otras fuentes normativas generadoras de responsabilidad civil, diversas a la comprobación de delito acusado, mismas en la que son esenciales las probanzas que se alegan no recibidas en la caso de marras. Por lo anterior, procede declarar con lugar los reclamos segundo y cuarto del Recurso de Casación del representante de la empresa querellante S Y HERMANO S.A. En consecuencia, se anula la sentencia impugnada y el debate que le precedió, ordenándose el reenvío de la causa al tribunal de origen para que, con otra integración, se proceda a una nueva sustanciación, conforme a derecho tanto sobre la materia penal como sobre la responsabilidad civil del querellado.”

5. Interpretación del Artículo 355 del Código Procesal Penal

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{viii}

Voto de mayoría

“II. **Con lugar el reclamo**. De los términos en que aparece redactado el presente reclamo, confrontado con el contenido del fallo absolutorio que se impugna, se acredita la esencialidad de la prueba documental que se acusa como indebidamente rechazada. Al respecto se advierte que el interés de la fiscal consistió en que se recibiera, en carácter de prueba para mejor resolver, la reseña policial de la persona detenida e indagada en este proceso, quien se identificó como S. Así se colige, incluso, del ofrecimiento oral que la aquí recurrente realizó durante el debate (cfr. acta de folio 558 frente, líneas 8 a 10). [...] Al respecto se debe indicar que si bien se constata que esa reseña policial nunca fue ofrecida en la acusación fiscal al cierre de la etapa preparatoria (extremo que reconoce la propia impugnante), no resultaba ilegítima su incorporación al debate como prueba para mejor resolver, según ésta así lo solicitó (cfr. acta del debate, folio 558 frente). El principio que se recoge en el numeral 355 del Código Procesal Penal no es absoluto, siendo que existen normas que flexibilizan la posibilidad de que en juicio se admita prueba de cargo nueva, aun cuando no haya sido ofrecida por el fiscal al formular la requisitoria, incluso después de superada la audiencia preliminar (cfr. artículos 320, 362 y 462 del Código Procesal Penal). El citado artículo 355 no debe aplicarse ni interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente en relación al resto de normas incluidas en dicho código ritual, conforme a los principios de averiguación de la verdad real y defensa, según lo ha hecho la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto Nº 2066-1275. De acuerdo con ello, se tiene que si bien, en un primer momento, el ofrecimiento del “registro de detención” pudo ser “sorpresivo” para a defensa, en caso de haberse admitido ello se habría superado al haber sido puesto en conocimiento de la defensa, de tal modo que la imputada y su abogado bien pudieron preparar sus alegatos defensivos e, incluso, si ese hubiera sido el caso, ofrecer la prueba que tuvieran a bien a fin de refutar su contenido y las conclusiones que de ahí pretendiera extraer la fiscal. Con tal propósito, incluso (y si ese hubiera sido el caso), hasta se podría haber solicitado la suspensión de la audiencia a fin de procurarse el tiempo suficiente para ejercer una defensa real y efectiva. Es por esta razón que no podría afirmarse que la admisión e incorporación de esa prueba requerida por la fiscal, resultaba ilegítima por incumplirse los presupuestos del artículo 355 citado. Nótese que, conforme se indicó supra, existen otras hipótesis (fuera del numeral 355 comentado) en las que es admisible, aun de oficio, prueba nueva que resulte útil y pertinente para la adecuada resolución del asunto, sin que la ley distinga o la restrinja solo a la prueba de descargo que le resulte beneficiosa al acusado. En ese sentido, el numeral 320 del Código Procesal Penal autoriza al juez de la etapa intermedia a admitir de oficio prueba que

no haya sido ofrecida por las partes, cuando la estime “esencial” (pertinente para la correcta solución del caso). Dicha norma precisa que tal actuación jurisdiccional oficiosa se justifica sólo cuando sea manifiesta la negligencia de “alguna de las partes” y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas. Al respecto es importante hacer notar que esta facultad no está limitada o restringida a aquella prueba que favorezca los intereses del acusado. Por su parte, el numeral 362 del Código Procesal Penal establece la facultad de recibir, oficiosamente, nuevas pruebas que se estimen absolutamente necesarias, incluso durante la fase de deliberación (es decir, ya cerrado el debate). Al respecto, dicha norma indica lo siguiente:

“ARTICULO 362. Reapertura del debate. Si el tribunal estima, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados”. Asimismo, a partir de la reforma procesal que introdujo la Ley Nº 8837 del 29 de abril de 2010, publicada en el Alcance Nº 10-A del miércoles 09 de junio de 2010, a La Gaceta Nº 111, que creó el recurso de apelación se sentencia penal, se dispone lo siguiente:

Artículo 462. *Trámite. [...] Si el recurso es admisible, el tribunal convocará, cuando corresponda, a audiencia oral y pública, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios acusados. De igual manera, ordenará traer de oficio la prueba que para los mismos propósitos estime necesaria [...]*”. Como se colige de lo anterior, con la implementación del nuevo recurso de apelación de sentencia en materia penal, el legislador prevé la admisión *oficiosa* de prueba nueva (se entiende que aquella no evacuada en el proceso) siempre que la misma resulte pertinente y útil para la comprobación de los agravios. Siendo ello así, resulta inaceptable que, existiendo la potestad jurisdiccional de recibir de oficio prueba nueva, incluso después de cerrado el debate, se venga a rechazar prueba esencial ofrecida por una de las partes en juicio, siendo aun más contradictorio que, posterior a disponerse ese rechazo, se absuelva al echar de menos tal elemento, conforme ocurrió en la especie. Con base en lo anterior, se declara con lugar el presente reclamo, en virtud de lo cual se anula parcialmente el fallo de instancia, sólo en cuanto se absolvió a la coimputada S. por el delito de robo agravado en daño de J. En cuanto a dicho extremo se dispone el reenvío al Tribunal de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho. En lo demás, el fallo de mérito permanece incólume.”

6. Derechos de la Víctima y Prueba para Mejor Resolver

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^x

Voto de mayoría

“La licenciada Maricel Castro Salas, en su calidad de defensora pública de la encausada Paula Gabriela Estrada Rojas, en escrito agregado a folios 86 a 92, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria número 344-2012, emitida por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las 9:30 horas del 8 de junio del 2012. También, en documento visible a folios 102 a 107, la imputada Paula Gabriela Estrada Rojas apeló el fallo reseñado. Como **primer motivo** de impugnación la defensora reprocha la violación del debido proceso y al derecho de defensa porque la Juzgadora admitió como prueba el testimonio del querellante sin haber sido ofrecido en el escrito inicial de la demanda privada, como lo impone el artículo 380 del Código Procesal Penal. Aunado a ello, indica, dicho testigo tampoco se ofreció como prueba para mejor resolver tras fracasar la conciliación en la audiencia correspondiente. En ésta, la Jueza instruyó que de la lista de testigos ofrecidos las partes debían escoger dos cada una, en ese mismo momento o antes del debate. Pese a ello, el abogado ofreció al querellante como testigo al iniciar el juicio y el Tribunal le hizo ver que no lo había ofrecido en la lista; por lo que entonces procedió a proponerlo como prueba para mejor resolver, a pesar de no serlo, y en tal condición lo admitió el Tribunal; a pesar de la oposición de la defensa. De esta forma, estima quien impugna, al admitirse dicho testimonio en un proceso donde existe querrela y acción civil por daño moral, se violentó el debido proceso porque quién más para probar la existencia de ese daño que el propio ofendido. Alega la impugnante que su estrategia estaba dirigida a argumentar la no acreditación de ese extremo por no haber sido ofrecido la declaración del afectado como prueba; y considera que al admitirse una prueba en una etapa ya precluida y en un momento en el que no procedía, se violentó el debido proceso. Expone, el agravio consiste en la condena de la imputada con evidente violación al debido proceso y la defensa de la misma. Por los argumentos anteriores solicita declarar con lugar este motivo de apelación, se absuelva de toda pena y responsabilidad a la encartada, declarándose sin lugar la acción civil resarcitoria y ordenando el reenvío de la causa para una nueva sustentación. **Sin lugar el reproche.** En el presente asunto el señor Jorge Eduardo Soto Chavarría se constituyó en querellante y actor civil, en libelos de interposición de las demandas, constantes en folios 1 a 8 y 9 a 14, respectivamente. Conforme a la relación de hechos contenidas en ambas acciones privadas, la conducta delictiva acusada recayó directamente en perjuicio de su honor, convirtiéndolo en víctima, por resultar ser la persona directamente ofendido por el delito (artículo 71 inciso a) del Código Procesal Penal). El principio de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política, dispone: *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las*

*injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". Este derecho de rango constitucional establecido en favor de todos los habitantes de la República lo recoge el numeral 71, aparte 3), inciso b), del Código Procesal Penal, que establece: "La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aún si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código". De lo dispuesto por las dos normas citadas se determina que constituye un derecho de la víctima el ser escuchado en juicio aún cuando su testimonio haya sido irregularmente ofrecido y, correlativamente, es un deber del Juzgador escucharlo. Consecuentemente, en ninguna violación al debido proceso incurrió la Jueza *a quo* al aceptar el testimonio del ofendido aún cuando su ofrecimiento no hubiera sido realizado al interponerse la demanda privada; ni constituía una prueba para mejor resolver en los términos establecidos en el numeral 355 del código de rito. Incluso, en la fundamentación o justificación de la decisión de recibirlo no tenía la Juzgadora la obligación de argumentar más razón que la obligación que le impone la Carta Magna. Por otra parte, tal proceder tampoco constituyó violación alguna al derecho de defensa, pues, desde el inicio del proceso fue del conocimiento de la defensa técnica y material de la encausada, que sobre él recayó el resultado dañoso y su testimonio resultaba imprescindible para acreditarlo. Si por un olvido u error al plantear la querrela de manera personal y con asistencia letrada el mismo no fue incluido en la lista de testigos, dicha formalidad no podía, de forma alguna, enervarle su derecho a ser escuchado, bien fuera como testigo-ofendido; o en su condición de víctima al final del debate. (artículo 387 en relación con el 358 del mismo cuerpo normativo). En resguardo de los derechos de ambas partes en los actos del contradictorio resultaba más favorable a ellas recibir las manifestaciones del ofendido como testimonio y someterlas al contradictorio, que hacerlo como una simple manifestación final sin posibilidad de confrontación. Por eso, la decisión de la Jueza de admitirlo lejos de vulnerar el derecho de la defensa por no resultar acorde con la estrategia que se había planteado la asesora legal; más bien lo tuteló. En todo caso, conforme a lo que indica la segunda norma que se citó al inicio de esta exposición, el actor civil tenía derecho a que se le previniera su omisión de ofrecerse a sí mismo (sic) como prueba, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117 inciso a) del código de procedimiento, tenía la obligación de hacerlo so pena de considerarse desistida su demanda. A falta de esa prevención y en resguardo del principio de tutela judicial efectiva, en cualquier momento era admisible su declaración; por lo que no podía la defensa pretender como proyecto defensivo que al mismo no se le escuchara en juicio."*

7. Poderes del Juez en el Proceso Penal, Principio de Imparcialidad, Prueba para Mejor Proveer y Artículo 320 del Código Procesal Penal

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^x

Voto de mayoría:

“Único. [...] el Juzgador *a quo* absolvió de toda pena y responsabilidad al enjuiciado, fundamentando que no se acreditó que el arma se encontrara en buen estado de funcionamiento y constituyera un peligro para la seguridad pública, panorama ante el cual, la conducta, aunque típica, no estaría demostrándose que fuera antijurídica. Justificó su decisión en que la oficial de la Fuerza Pública K., no fue interrogada acerca del funcionamiento del arma de fuego decomisada; el informe policial de folios 1 y 2 se refiere únicamente al decomiso del arma de fuego que detentaba el imputado sin permiso, siendo que dicho documento no determina el funcionamiento del arma y, a criterio del juzgador, no vino a aportar nada que no hubiera dicho la citada oficial. Expuso el Juez de mérito que en el acta de secuestro visible en folio 3, se consignó expresamente que el arma estaba en regular estado, circunstancia que viene a acrecentar la duda en cuanto a si funcionaba realmente. Refiere el Juzgador que el oficio de folio 5 solo determina que el arma no estaba inscrita y que el acusado no tenía permiso para portarla, pruebas que no se refieren a su estado de funcionamiento, ni se obtuvo durante el debate algún otro medio probatorio que acreditara que el arma podía ser accionada. En cuanto al acta de folio 10, donde el fiscal Ronald Murillo Montero acreditó el buen estado de funcionamiento del arma de fuego, el Juzgador, con fundamento en los artículos 175 y 178 del Código Procesal Penal, declaró la ineficacia de ese acto y consideró que, por constituir un defecto absoluto, no podía servir de base para la sentencia. Justificó esa declaratoria de ineficacia, en que en el acta de inspección se indicó que el licenciado Ronald Murillo Montero, por haber sido agente del Organismo de Investigación Judicial, tenía la experiencia y el conocimiento para determinar, mediante observación y revisión del objeto, el buen funcionamiento del arma de fuego, sobre lo cual el Juzgador estimó que ello no era posible, porque el fiscal no podía ser "*Juez y parte*" y aplicar su conocimiento privado. El Juzgador *a quo* argumentó que si bien es cierto el artículo 185 del Código Procesal Penal, facultaba al fiscal para inspeccionar y determinar el estado de las cosas, en este caso era un peritaje lo que se requería para establecer el funcionamiento del arma o, al menos, que alguien que no fuera "*Juez y parte*" pudiera indicarlo, como lo serían los oficiales de policía que manipularon el arma o algún agente del Organismo de Investigación Judicial que se hubiera traído al debate para probar ese extremo. El Juez sentenciador, también fundamentó que, así como el fiscal Ronald Murillo Montero no podría ponerse a determinar incapacidades si tuviese conocimientos en medicina, tampoco podía, en este caso, señalar el estado de funcionamiento del arma mediante una inspección. Refirió el Juzgador *a quo* que hipotéticamente tampoco podría admitirse que el abogado defensor viniera a

establecer, con fundamento en su conocimiento privado, que el arma de fuego no funcionaba y, con base en ello, solicitar la absolutoria de su defendido, ni él como Juez, si tuviese conocimiento en armas de fuego, podría, con base en este revisar el arma y determinar si funcionaba o no para, dictar sentencia. Esta Cámara de Apelación no comparte el razonamiento expresado en el fallo impugnado. Fue voluntad del órgano legislador conceder al fiscal instructor, en el artículo 185 del Código Procesal Penal, la facultad para comprobar el estado de un objeto relacionado con un delito. La citada norma facultó al licenciado Ronald Murillo Montero, para que, en este caso, en dicha condición comprobara el estado del arma de fuego y así lo hiciera constar en el acta de inspección visible en folio 10. La razón por la cual ni el abogado defensor ni el Juez podrían hacer constar eso en un acta de inspección realizada por ellos, es porque no fue voluntad del órgano legislador concederles esa facultad. En el caso de la defensa técnica, los resultados de ese examen, podía descartarlos por otras vías (pruebas de descargo, análisis, etc.) o solicitarle al Ministerio Público que recabe la prueba, pues así quedó regulado en el párrafo segundo del artículo 292 del Código Procesal Penal. La ponderación de las dos normas procesales citadas, permite establecer que no se violenta el principio de igualdad de armas entre las partes, porque el defensor no tenga la posibilidad de acreditar el estado de las cosas, por medio del mismo procedimiento de inspección y comprobación que se ha previsto para el fiscal. En cuanto a la referencia que hace el Juez *a quo*, sobre la imposibilidad que tiene el Juzgador para aplicar su conocimiento privado en el juicio y establecer el estado de un arma de fuego, se debe a razones totalmente diferentes, derivadas del principio de imparcialidad, que impide que el Juez pueda constituir prueba en el juicio, salvo los casos excepcionales previstos en los artículos 320 y 355 del Código Procesal Penal, el primero para que de oficio, se recabe prueba para el debate y el segundo para que de oficio, o a petición de parte, se reciba prueba en el juicio pero nunca sin el escrutinio de partes. Lo anterior, sería suficiente para explicar por qué razón fue incorrecto que el Juez *a quo* considerara, como un defecto absoluto, el acta de inspección de folio 10 que realizó el fiscal instructor y por qué fue incorrecto que argumentara, que así como el defensor y el Juez, no lo pueden hacer, el fiscal tampoco. No obstante, existe una razón más, por la que fue incorrecta la declaratoria de ineficacia del acta y radica en la clara contradicción en el razonamiento del Juzgador al argumentar que, el estado del arma no necesariamente debe ser probado mediante un peritaje, pues estimó que bien podría probarse mediante el testimonio de un oficial de la Fuerza Pública actuante o de un agente de la Policía Judicial que se trajera al debate para que, con su conocimiento, se refiriera al funcionamiento del arma. Nótese, entonces, que el Juez *a quo*, en su argumentación no circunscribe la acreditación del estado de un arma de fuego a la prueba pericial, pues admite que ese estado de funcionamiento, puede ser demostrado mediante testimonios de oficiales de policía preventiva o judicial, quienes no son peritos en balística y vendrán a establecer esa circunstancia basados en su experiencia y en la capacitación que hayan recibido sobre armas de fuego.

Entonces, ante esa amplitud del criterio del Juez *a quo*, surge la interrogante en el sentido de ¿Qué diferencia habría con respecto al licenciado Ronald Murillo Montero?, quien, en su condición de fiscal instructor, luego de hacer constar en la controvertida acta de folio 10, que el arma de fuego secuestrada sí funcionaba y era apta para disparar, de seguido también consignó que él tiene los suficientes conocimientos respecto de armas de fuego porque laboró como agente de la Policía Judicial de 1991 a 2006, período dentro del cual recibió varios cursos o capacitaciones sobre el uso, manejo, arme y desarme de armas de fuego de diversos tipos y calibres, cursos tanto teóricos como prácticos y tácticos que fueron impartidos por la Unidad de Adiestramiento del Organismo de Investigación Judicial, Ministerio de Seguridad Pública y Dirección de Inteligencia y Seguridad. Estando claro por qué, bajo la normativa procesal citada y bajo el mismo razonamiento del Juez *a quo*, no debió considerarse el acta como un defecto absoluto, debe indicarse que, en el presente caso, el acta de inspección de folio 10 establece que el arma sí funcionaba y era apta para disparar, y el regular estado que presentaba era su conservación y no sobre su funcionamiento, circunstancia que vendría a disipar la duda que el acta de secuestro de folio 3, le generó al Juzgador *a quo*, solo porque se consignó que el arma secuestrada estaba en regular estado. No solo la valoración conjunta y armónica de ambas actas, hubiera desvanecido la hesitación surgida en el Juzgador, sino también el hecho de que, tanto el informe policial de folios 1 y 2, así como el acta de secuestro de folio 3, consignaron que el arma secuestrada se encontraba cargada con seis municiones sin percutir, indicio trascendental sobre el buen funcionamiento de esta, porque no tendría ningún sentido que si no funcionaba, el acusado la portara con municiones listas para ser percutidas, indicio que no fue valorado por el Juez *a quo*. Estima esta Cámara que si bien es cierto, podría pensarse que la prueba por excelencia para acreditar el estado de funcionamiento de un arma de fuego, es un peritaje balístico, a la luz de lo dispuesto por el artículo 213 del Código Procesal Penal, tratándose del funcionamiento de un arma de fuego, la pericia no resulta indispensable. La citada norma dispone lo siguiente: "*Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia arte o técnica*". Una interpretación restrictiva del guarismo, permite establecer la necesidad de un conocimiento especial para un descubrimiento o una valoración, regla que no resulta, en estricto sentido, aplicable tratándose del estado de funcionamiento de un arma de fuego. Un ejemplo más claro sobre el tema es el oficial de policía que porta su arma de fuego de reglamento para el ejercicio de sus labores, estando en posibilidad de poder determinar si el arma que porta, como parte de su equipo, funciona o no. En realidad, para saberlo, no requiere de los conocimientos especiales que tiene el perito, y es de esperarse, que con su capacitación básica como oficial de policía, conozca si el arma de fuego asignada, funciona o no. El conocimiento especial para una valoración o un descubrimiento, se refiere a aspectos más específicos, como poder determinar las

causas que impiden que un arma de fuego funcione, sobre lo cual el conocimiento del oficial de policía probablemente no alcance porque trasciende la simple comprobación. Es en este mismo contexto que, en el presente caso, no constituyó un defecto que el fiscal instructor hiciera uso de su conocimiento para efectuar la comprobación que le autoriza realizar el artículo 185 del Código Procesal Penal y que no requiere de un conocimiento especial. Desde luego, no pueden establecerse lineamientos generales aplicables para todos los casos y, cada uno tendrá que ser valorado bajo el principio de la libertad probatoria consagrado en el artículo 182 del Código citado. Finalmente, el razonamiento expuesto por el órgano *a quo*, en el sentido de que así como el fiscal instructor, por tener conocimientos en medicina, no podría venir a determinar incapacidades, tampoco puede determinar el funcionamiento de un arma, es un razonamiento erróneo porque ambas situaciones no podrían equipararse para su ejemplificación. Tal y como se indicó anteriormente, el numeral 185 del Código de rito, faculta al fiscal a comprobar, no a dictaminar, pues la normativa procesal ha reservado precisamente el dictamen para que sea una actividad propia del perito, porque trasciende la simple comprobación, razón por la cual un dictamen médico legal tiene como fundamento el artículo 213 del mismo Código. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público y se anula la sentencia impugnada y el debate que le precedió, y se ordena el reenvío para que el mismo Tribunal, con diferente integración, proceda a una nueva sustanciación.”

8. Utilidad y Pertinencia como Criterio de Admisibilidad de la Prueba para Mejor Resolver

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{xi}
Voto de mayoría

“III. [...] El recurrente plantea varios temas. En primer término que las copias del libro de guardia de la Policía de Proximidad de Curridabat fueron ofrecidas por el Ministerio Público, como prueba para mejor resolver, sin que se cumpla con los requisitos del artículo 355 del Código Procesal Penal. Sobre el particular la citada norma establece esta prueba puede admitirse, cuando en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento. Como bien lo admite el propio recurrente, en la audiencia oral y pública surgió la discusión de si habían sido dos o tres las personas detenidas, cerca del sitio del suceso, con sus vestimentas mojadas y sucias. Lo anterior se originó porque la testigo C se había encargado de detener a tres personas, en esas condiciones y en el juicio señaló solo a dos. Es decir, surgió la discusión sobre una circunstancia esencial que requería su esclarecimiento, la cual tenía también la condición de novedosa, ante el olvido de la oficial de la información. Es por esa razón que atendiendo a la regulación apuntada, el Tribunal

admitió la prueba ofrecida por el Ministerio Público, la que reunía las características contempladas en el artículo 355 del Código Procesal Penal (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 1120-2000, de las 9:00 horas, del 29 de setiembre de 2000). Además, es conocida y reiterada la jurisprudencia de la Sala Constitucional y la Sala Tercera, ambas de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al principio de amplitud probatoria, sustentada en la tutela judicial efectiva, que regula el artículo 41 de la Constitución Política y la averiguación de la verdad real o material (art. 180 del Código Procesal Penal), que establecen que el Tribunal deberá recibir cualquier prueba que resulte útil y pertinente para la solución del conflicto, aunque haya sido ofrecida en forma extemporánea o irregular. Es decir, aunque en este caso la prueba sí tenía las características de prueba para mejor resolver, según el contenido del artículo 355 del Código Procesal Penal, si no hubiese sido así, el principio de amplitud probatoria reconocido por la jurisprudencia de las Salas Constitucional y Penal, permitían admitir y recibir los documentos con los cuales se despejaba al duda que había surgido en la audiencia, a raíz de la declaración de la oficial C. Consecuentemente, la prueba es lícita, y podía ser válidamente utilizada en el proceso.”

9. Amplitud de la Prueba y Artículo 355 del Código Procesal Penal

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría

“II. Recurso de la acusada L.. En su carácter personal con el patrocinio letrado de los licenciados Gilberto Corella Quesada y Randall CerdasCorella, la imputada L., interpone recurso de casación en los siguientes términos.

A. En el primer motivo por errónea aplicación e interpretación del artículo 355 del Código Procesal Penal, alega que el Tribunal interpreta de forma incorrecta los alcances del artículo citado al admitir como prueba para mejor resolver el pasaporte y cédula original, así como una fotografía tamaño pasaporte del señor F., padre de la ofendida A., ofrecidos por ésta de forma espontánea al finalizar su declaración; petición que posteriormente fue formalizada por el fiscal del Ministerio Público. Señala que no es prueba nueva, tampoco surgió del desarrollo del contradictorio, sino ya conocida por la ofendida, quien la *“guarda para ser aportada a última hora lo que hace que entonces se convierta en una actuación sorpresiva por quien la ofrece que la tuvo siempre en su poder...”*. **Se declara sin lugar el reproche.** Respecto del contenido del artículo 355 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia de la Sala Constitucional, a partir de la resolución 1739-1992, de las 11:45 horas, del 1° de julio de 1992, advirtió sobre la existencia del principio de amplitud de la prueba, evidentemente con ciertas limitaciones, disponiendo lo siguiente: *“Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar la verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún*

medio legítimo de prueba,...". En relación al mismo principio e interpretando los alcances del artículo 355 del Código adjetivo, esta Cámara señaló que: *"...el numeral 355 no debe tener una lectura tan restringida como la que proponen los recurrentes, lectura que en todo caso es inconveniente, desde que el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria –numeral 182-, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que además resta cualquier "factor sorpresa" que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar."* (Sala Tercera. Resolución N°. 01081-2011, de las 10:20 horas del 2 de setiembre de 2011). Esto significa que el contenido de la citada previsión legal no es rígido, sobre todo frente a normas o principios constitucionales, sino que admite excepciones en relación a la admisibilidad e incorporación de prueba en el contradictorio cuyo objetivo se concentre en el descubrimiento de la verdad material, como fin del proceso penal, evidentemente, sin lesionar el derecho de las partes de cuestionar con amplitud, total libertad y por los medios legítimos a su alcance el contenido de la prueba para mejor proveer, de tal forma que si el elemento de convicción ofrecido tiene utilidad a los fines señalados y no ocasiona perjuicio a los intervinientes, es perfectamente viable su admisibilidad con sustento en los principios de justicia, tutela judicial efectiva, acceso efectivo a la justicia y búsqueda de la verdad real de los hechos. Ahora bien. En el presente caso, se aprecia que la prueba para mejor resolver que ofreció el Ministerio Público no afectó los principios constitucionales citados, ya que su incorporación se originó en el previo ofrecimiento espontánea que realizó personalmente la agraviada en el contradictorio –lo que es totalmente aceptable- quien le muestra al Tribunal la cédula y el pasaporte original de su padre F., con la intención de demostrar la consistencia de su declaración en relación a que éste no fue la persona que firmó la escritura de traspaso de la propiedad en cuestión, ya que claramente se aprecian las diferencias físicas entre su progenitor y la persona que se presentó a la oficina de la notaria Evelyn Guevara, simulando ser F., además, porque éste se encontraba fuera del país para la fecha que se realizó la negociación fraudulenta; sin embargo, estima esta Cámara, que dicho ofrecimiento de prueba no ocasiona afectación alguna a los intereses procesales de la impugnante por las siguientes razones: primero, porque a folio 104 del expediente consta como prueba desde el inicio del proceso una fotocopia certificada de la cédula original del señor F. y a folio 105 fotocopia certificada de la cédula falsa de la persona que realizó la negociación ilícita suplantando la identidad del verdadero titular del inmueble citado, de tal forma que no constituye prueba nueva o sorpresiva, como erróneamente lo entiende la impugnante, bastando observar las diferencias faciales para establecer que no es la misma persona, tal como lo confirman los testigos A.

y Evelyn Guevara Barrantes cuando el Tribunal les mostró en el contradictorio dichos documentos. Segundo; la notaria pública Evelyn Guevara Barrantes, expuso en el debate que la persona que otorgó la escritura de traspaso del inmueble es la que aparece en la fotocopia certificada de la cédula de folios 105, que ciertamente no corresponde al legítimo titular F.. En ese sentido, señala la sentencia impugnada lo siguiente: *“En el ánimo del Tribunal existe la plena convicción que el verdadero F. fue la persona que el día cinco de marzo comparece a la notaría de Evelyn Guevara. Según se indico ut retro el sujeto que bajo ese nombre otorga la donación a favor de la acusada es el sujeto cuya fotografía consta a folio 105 así lo declaro Evelyn, pero además a ésta durante el curso de su declaración le fue mostrada la cédula original de F. y cuya copia rola a folio 450 manifestando no fue esa la persona que otorga la escritura de donación, ergo lo anterior no es el verdadero F. quien dona su propiedad a la acriminada. Además de la declaración de A. se logra inferir que los documentos falsos que dice haber observado en la oficina de Evelyn son los atinentes al protocolo de referencia los cuales fueron aportados al proceso como prueba siendo estos los de folios 104 a 105, las cuales fueron mostradas a A. quien reconoce a folio 104 la copia de la cédula de su padre, y a folio 105 la copia de la cédula del sujeto que usurpa la identidad de F.. El Tribunal también logra inmediar a partir de la comparación que se hace entre el suplantador de F. según copia de cédula de folio 105 y el verdadero F. según copia de cédula de folio 450, una diferencia abismal en cuanto a características fisonómicas de uno y otro, donde incluso el suplantador tiene como fecha de nacimiento 22 de julio de 1931, el verdadero F. [...], el suplantador reporta como domicilio electoral Cuatro Reinas San José, el verdadero F. reporta [...].”* (cfr. folio 496). Así las cosas, para el Tribunal bastó la declaración de Evelyn Guevara Barrantes y A., a quienes se les mostró las fotocopias de las cédulas de folios 104, 105 y 450, para establecer con certeza que el ofendido F. no estuvo presente en la notaría de la primera realizando el negocio jurídico citado, ya que claramente descartan dicha situación en el contradictorio. Sin embargo, aún sin ser necesario, dada la consistencia de la prueba analizada, los juzgadores ponderaron de forma subsidiaria las fotocopias del pasaporte del agraviado de folios 451 a 457, que establece lo que ya los documentos de folios 225 y 413 (entradas y salidas del país) demostraban desde el inicio del proceso, respecto a que éste no se encontraba en el país al momento de realizarse el negocio ilícito investigado, por tal razón, aún suprimiendo hipotéticamente la existencia de la prueba para mejor resolver que presentó espontáneamente la ofendida en el debate, así como los de folio 225 y 413 que corresponde a los registros de entradas y salidas del país del agraviado, el resultado permanece inalterado, por lo que no se ocasiona perjuicio a la impugnante con tal proceder. Es decir, otras fuentes probatorias independientes conducen a establecer con certeza que el señor F. nunca se presentó a la notaría de Evelyn Guevara Barrantes a otorgar la escrita de traspaso de la propiedad, independientemente si éste se encontraba dentro o fuera del país.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 22 de 22 del 30/09/2014. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ DALL'ANESSE RUIZ, Francisco. (2007). **El Juicio Oral**. Parte de Derecho Procesal Penal Costarricense, Tomo II. Editado por: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 493 y 494.

ⁱⁱⁱ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2012). **Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal**. 5^{ta} Edición de la Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp 546-548.

^{iv} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 233 de las catorce horas con dieciséis minutos del siete de abril de dos mil catorce. Expediente: 11-004524-0057-PE.

^v TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 2710 de las ocho horas con treinta del quince de noviembre de dos mil trece. Expediente: 12-001546-0066-PE.

^{vi} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 2604 de las nueve horas con ocho minutos del siete de noviembre de dos mil trece. Expediente: 13-000475-1092-PE.

^{vii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1545 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil trece. Expediente: 08-200543-0431-PE.

^{viii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1477 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del diez de julio de dos mil trece. Expediente: 10-000036-0016-PE.

^{ix} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 361 de las trece horas con treinta y nueve minutos del catorce de junio de dos mil trece. Expediente: 12-000007-0285-PE.

^x TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1236 de las once horas con cincuenta minutos del trece de junio de dos mil trece. Expediente: 12-000120-0573-PE.

^{xi} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 873 de las trece horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil trece. Expediente: 11-022324-0042-PE.

^{xii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2004 de las diez horas del veintiuno de diciembre de dos mil doce. Expediente: 08-009447-0042-PE.